



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 36

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00232	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ	SENTENCIA ANTICIPADA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2018-00035	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEIRO FERNEY LOPEZ	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2020-00113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ EDILMA DOMINGUEZ	AUTO ORDENA REQUERIR A ABOGADA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAMER ANDRÉS OTAYA CARLOSAMA	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00216	MATRIMONIO	VILMA DENICETH BELTRAN URBANO Y MILTON MUÑOZ ORTEGA		AUTO ADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00219	EJECUTIVO	YEHOFUA JOSUÉ PAZ GOMEZ	MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO	AUTO INADMITE DEMANDA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00232
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES DELGADO RODRÍGUEZ
Decisión: **Sentencia**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda ejecutiva.

El Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.086.921.431, con el fin de cobrar la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 048746100013573.

1.1. Pretensiones

Solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por los siguientes valores:

I. PAGARÉ No. 048746100013573:

1. Por la suma de \$12.000.000, por concepto de saldo a capital.
2. Por la suma de \$1.118.803, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta el día 09 de marzo de 2021, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado, desde el 10 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago.
4. Por la suma de \$71.807, por concepto de valores complementarios.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

1.2. Los hechos

Informa que la parte demandada suscribió el 14 de agosto de 2020 el pagaré No. 048746100013573 por el cual se obligó a pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/L, el cual venció el 09 de marzo de 2021.

Que el deudor se obligó a pagar los intereses en caso de mora a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado su acreencia.

Que el demandado no pagó el capital ni los intereses, por lo tanto, existe una obligación clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto de 07 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y se ordenó al demandado CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ cancelar el valor por el cual se lo ejecuta dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y se concedió el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo al artículo 442 del CGP. Adicionalmente, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que el demandado CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.086.921.431, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal San Lorenzo (N), limitado hasta la suma de \$ 21.170.929 M/L.

Surtido el trámite de citación para notificación personal el 12 de enero de 2022 y la entrega de la notificación por aviso el 04 de marzo del año en curso, el demandado presentó contestación de la demanda dentro del término legal el día 17 de marzo de 2022, proponiendo la excepción de inexistencia de la causa invocada, sin embargo, no solicitó ni aportó ninguna prueba que la sustente.

Con auto de 22 de abril de 2022 se dispuso tener por notificado en legal forma al demandado y se corrió traslado del escrito de excepciones a la parte ejecutante, quien se pronunció el día 09 de mayo de 2022, manifestando que la existencia de la obligación suscrita entre las partes fue probada con la aportación del pagaré No. 048746100013573, endosos y carta de instrucciones debidamente firmados por el demandado; adicionalmente, se aportó la tabla de amortización y estado de endeudamiento consolidado, documentos que existen y sobre los que se presume su autenticidad de conformidad con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, quedando en manos de la parte demandada demostrar su inexistencia o falsedad.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto proferido el día 22 de julio de 2022, este despacho resolvió prescindir de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, antes de proferir sentencia anticipada conforme lo autoriza el inciso 2 del artículo 278 ejusdem, en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó los alegatos de conclusión.

1.4. Pruebas

1.4.1. De la parte demandante

- Pagaré No. 048746100013573.
- Endoso en Propiedad de banco Agrario a Finagro del pagaré No. 048746100013573.
- Carta de Instrucciones de 14 de agosto de 2020.
- Tabla de Amortización de la obligación No. 72504840250934, expedido el 11 de mayo de 2021.
- Estado de Endeudamiento Consolidado de la obligación No. 72504840250934, expedidos el 11 de mayo de 2021.

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. De la parte demandante

Manifestó que la existencia de la obligación suscrita entre las partes fue probada con la aportación del pagaré No. 048746100013573, debidamente firmado por el demandado, endosos, carta de instrucciones igualmente suscrita por el demandado, tabla de amortización y estado de endeudamiento consolidado, documentos que existen y sobre los que se presume su autenticidad de conformidad con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, quedando en manos de la parte demandada demostrar su inexistencia o falsedad.

Agrega que en cuanto al deber de probar el vencimiento y la mora dentro de la obligación que se está ejecutando, tal como se expresa en la demanda y se sustenta en la tabla de amortización correspondiente al Pagaré No. 048746100013573, se encuentra que a partir del desembolso del crédito [9 de septiembre de 2020] el señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ no ha cancelado ni la primera cuota de su crédito [09 de Marzo de 2021], observándose que desde la primera cuota [09 de Marzo de 2021] el demandado



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

incumplió el pago de las cuotas pactadas en el pagare, siendo desde el 09 de marzo de 2020, la fecha en que la obligación se encuentra vencida.

Visto de ese modo y hecha una afirmación indefinida, esto es que el demandado ha incumplido con el pago de las cuotas adeudadas.

Reitera que, ante el incumplimiento del pago de las cuotas de la obligación a cargo del ejecutado, y teniendo en cuenta la cláusula novena del pagaré No. 048746100013573 objeto del litigio, se inicia el proceso ejecutivo aplicando la cláusula aceleratoria.

1.5.2. De la parte demandada

Dentro del término concedido, la parte demandada se abstuvo de presentar sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sanidad Procesal. Prescribe el numeral 2º del artículo 443 del C. G. P. que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, esto es, para que el juez en una sola audiencia practique las actividades previstas en los artículos 372 y 373, en lo pertinente, precisando que en el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Sin embargo, cuando se trata de sentencia anticipada "...el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse." (C.S.J., SC974-2018 de 9 de abril de 2018).

Por lo anterior, este despacho, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser conducentes y pertinentes para el proceso; no decretó pruebas de la parte demandante, por cuanto no se solicitaron ni se aportaron; y prescindió de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, de la revisión del proceso, no se advierte irregularidad procesal que conlleve a declarar oficiosamente alguna causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 133 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2. Presupuestos procesales. Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales, a saber: la competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (Artículos 15, 17-1, 25 y 26 del C. G. P.). El demandante es una persona jurídica que actúa a través de apoderado judicial; la parte demandada es una persona natural, quien presenta contestación a la demanda y formula excepciones, notificándose por aviso. En consecuencia, estamos ante personas con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se observa que la demanda ejecutiva se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.

3. De la legitimación en la causa. Está presente el abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, quien representa los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como parte activa y beneficiario de los títulos valores (pagarés) objeto del litigio; y CAMILO ANDRES DELGADO RODRÍGUEZ en su condición de demandado, de quien se reclama la obligación insoluta.

4. La acción propuesta. Es una acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio (C. de Co.), y que por disposición del artículo 780 ejusdem, procede por falta de pago o de pago parcial de una obligación contenido en un título valor.

En consecuencia, la finalidad de esta acción, para el sub examine, es la obtención forzada de una suma líquida de dinero soportada en un pagaré que para que preste mérito ejecutivo, además de reunir los requisitos generales de todo título valor (artículo 621 ídem) y los especiales del tipo (artículo 709 id), deben congregarse los requisitos consignados en el artículo 422 del C. G. P.

4.1. Requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo. Atañen a que éstos contengan una prestación en beneficio de una persona, la obligación de una conducta de dar, hacer o no hacer, a cargo del obligado y que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir estos requisitos hacen relación a la obligación misma contenida en el documento. De esta manera el artículo 422 de nuestro Estatuto Procesal regula el mérito ejecutivo de los documentos.

Los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad se hallan reunidos en la obligación de pago contenida en el pagaré No. 048746100013573, creado el día 14 de agosto de 2020, por el cual el señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRÍGUEZ, con su firma y huella, se obligó a pagar el día 09 de marzo de 2021, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/L, más los intereses de plazo desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el día 09 de marzo de 2021; más los intereses de mora a partir de 10 de marzo de 2021 hasta que se pague la obligación; más un valor de \$71.807 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

4.2. Requisitos de forma. En lo que se refiere a las condiciones formales, éstas se concretan a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, los cuales se encuentran acreditados en este asunto, máxime cuando los títulos valor tienen la firma y huella de la persona obligada.

5. Cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título valor en el proceso ejecutivo singular.

El artículo 430 procesal exige que, para librar mandamiento de pago, se acompañe con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo, como se acreditó en este caso, los cuales reúnen los requisitos generales y especiales de un pagaré y por ello se libró mandamiento ejecutivo.

5.1. Del título ejecutivo que preste mérito ejecutivo. El título en cuestión que se acompañó a la demanda es un título valor nominado por la legislación comercial como "PAGARÉ", el cual como ya se anotó cumple con los requisitos generales y especiales (artículo 621 y 709 del C. de Co.), así:

1. El pagaré No. 048746100013573 contiene la promesa incondicional del señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ de pagar una suma determinada de dinero, esto es, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/L, más los intereses de plazo desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el día 09 de marzo de 2021; más los intereses de mora a partir de 10 de marzo de 2021 hasta que se pague la obligación; más un valor de \$71.807 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: en este caso EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se obligó a pagar a la orden de Banco Agrario de Colombia S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos.

4. La forma de vencimiento: Para el pagaré No. 048746100013573 se fijó a día cierto para el día 09 de marzo de 2021.

Además, la firma y huella del demandado impuesta en los títulos, los hace presumir auténticos, según lo prevé el artículo 244 del C. G. P. en concordancia con los artículos 625 y 793 del C. de Co., por lo tanto, constituye plena prueba en contra de aquél.

6. Excepciones:

Contra la acción cambiaria se oponen las excepciones de esa misma naturaleza, que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 784 del C. de Co, así:



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

El demandado propuso la excepción denominada **“inexistencia de la causa invocada”**, argumentando que el apoderado de la parte demandada ha invocado como causa de la presente demanda que la presente obligación se encuentra vencida, lo cual no corresponde a la verdad y a la realidad fáctica de los hechos, toda vez que únicamente se encuentran vencidas dos cuotas, en otras palabras, se encuentra en mora de dos cuotas de pago de la presente obligación, las cuales se vencieron el día 03 de agosto de 2021, por valor de un millón novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos novecientos un pesos (\$1.941.491) y la segunda cuota se decretó para el día 09 de agosto de 2021, por valor de un millón setecientos cuarenta y dos mil doscientos quince mil pesos (\$1.742.715), fundamentándose en la tabla de amortización anexa a la demanda.

Manifiesta que el pago de la obligación que suscita el presente proceso se pactó para un periodo de cinco (5) años, los cuales se vencerían el día nueve (9) de agosto de dos mil veinticinco (2025), fecha que no se ha vencido a la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, considera que no existe en realidad una causa que sustente la presente demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Entonces, el señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ bajo la excepción que ha denominado “inexistencia de la causa invocada” afirma que el título valor base de recaudo, es decir, el pagaré No. 048746100013573, no es exigible, por cuanto no ha concurrido su fecha de vencimiento; por tanto, al pretender demostrar que el título ejecutivo no cumple con uno de los requisitos formales exigidos por la ley, en este caso la condición de exigibilidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, ha debido presentar dentro del término legal el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, situación que no acontece en el presente asunto.

A su vez, el artículo 430 del mismo estatuto, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En virtud de lo anterior, esta judicatura se encuentra legalmente impedida para reconocer o declarar en la presente sentencia alguna situación relacionada con los requisitos del título toda vez que la norma procesal expresamente lo proscribe, de tal suerte que la excepción no está llamada a prosperar.

No obstante, con el propósito de alcanzar una justicia material y no meramente formal, así como también para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, esta judicatura revisó que el título ejecutivo base de recaudo reúne los presupuestos legales mínimos, sin observar irregularidad alguna que afecte la validez del presente trámite, por cuanto en la cláusula novena del pagaré No. 048746100013573 se estableció lo siguiente:

“NOVENA. El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios.”

Por otro lado, en la carta de instrucciones se estableció lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes

(...)

5. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.”

El apoderado de la parte demandante afirma que el demandado no pagó el capital ni los intereses, por lo tanto, se inicia el proceso ejecutivo aplicando la cláusula aceleratoria; por su parte, el demandado en ningún momento manifestó haber realizado los pagos, por el contrario, reconoce encontrarse en mora de dos cuotas.

De lo anterior se establece que el señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ incumplió las obligaciones contraídas, facultando a su acreedor para declarar extinguido el plazo, a llenar el pagaré conforme a la carta de instrucciones y a exigir su cumplimiento a través del proceso ejecutivo al entrañar una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 443 del C. G. P. numeral 4º, se ordenará continuar con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada por no haber prosperado sus excepciones.

7. Costas: Se fijará como agencias en derecho (como parte integrante de las costas), conforme al artículo 5 numeral 4 literal 4 del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 5% de las sumas determinadas como capital en el mandamiento de pago, correspondiendo un total por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: NO declarar probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA”, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ en la forma dispuesta en el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar al señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

QUINTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM.



Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1041
Radicación: 526874089001 2018-00035
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: NEIRO FERNEY LOPEZ

San Lorenzo-Nariño, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del título valor y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, esto es, el pagaré No. 048746100006513.

Adicionalmente, se deja constancia que no existen embargos de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2018-00035, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra NEIRO FERNEY LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.401; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé del pagaré No. 048746100006513, únicamente a favor del demandado NEIRO FERNEY LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.401, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.</p>
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1042
Radicación: 526874089001 2020-00113
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUZ EDILMA DOMINGUEZ

San Lorenzo - Nariño, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P.Nº203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones Y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 del C.G. del P., los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, así:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Agrega el numeral tercero de la norma en cita:

“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

Así las cosas, como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la demanda y los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (pagaré No. 048746100010906), fueron presentados de forma digitalizada y se encuentran en poder de la parte demandante, por lo tanto, el despacho la requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue a este despacho judicial los documentos originales.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso y se dispondrán las órdenes de desglose previstas en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este despacho judicial los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (pagaré No. 048746100010906).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la curadora de la parte demandada fue debidamente notificada del presente proceso, contestando la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1043
Referencia: Ejecutivo acción personal de Mínima Cuantía No. 2022-00098
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAMER ANDRÉS OTAYA CARLOSAMA

San Lorenzo (N), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 22 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago contra JAMER ANDRÉS OTAYA CARLOSAMA.

Cumplido el trámite del emplazamiento al demandado JAMER ANDRÉS OTAYA CARLOSAMA, este no concurrió al proceso; por lo tanto, este despacho dispuso mediante auto de 05 de septiembre de 2022 designar como Curador Ad - Litem a la abogada ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216, con T.P. No. 227.294 del C. S.J., con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante diligencia de posesión y notificación de Curador Ad - Litem de 09 de septiembre de 2022; y quien presentó contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones; así como tampoco se canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificada la demandada en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JAMER ANDRES OTAYA CARLOSAMA, identificado con C.C. No. 1.089.482.927, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS CINTUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$757.530).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores VILMA DENICETH BELTRAN URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.434 expedida en San Lorenzo (N) y MILTON MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.358.135 expedida en Florencia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1044
Radicación:	526874089001 2022-00216
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	VILMA DENICETH BELTRAN URBANO Y MILTON MUÑOZ ORTEGA
Decisión:	Admite Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores VILMA DENICETH BELTRAN URBANO Y MILTON MUÑOZ ORTEGA, mayores de edad, residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.434 expedida en San Lorenzo (N) y No. 76.358.135 expedida en Florencia respectivamente.

Procede el despacho a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana. Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

CONSIDERACIONES

A la solicitud se adjuntaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, en copias autenticadas con las



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

constancias marginales de ser válidos para matrimonio y fotocopias simples de la cédula de ciudadanía, además aportaron copias de las cédulas de ciudadanía de quienes serán sus testigos, los señores NATALIA VANESSA NUPAN MARTINEZ y DIMAR RUBIEL MARTINEZ IMBAJOA.

Ahora bien, conforme lo consagrado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-112/001, este despacho es competente para proceder a la celebración del matrimonio solicitado, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.

A su vez, deberá tenerse en cuenta que, dentro de las normas que regulan el trámite para la celebración del matrimonio, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó del artículo 129 del C.C., la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes"; igualmente, se derogó el artículo 130 ibidem que trataba sobre el interrogatorio a testigos y la fijación de edicto por 15 días.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud para contraer matrimonio civil por libre y mutuo acuerdo de los precitados contrayentes se colige que esta cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 3º y siguientes del Decreto 2668 de 1988, indicando lo relacionado a la plena identidad de cada contrayente (nombres, apellidos, documento de identidad, ocupación, estado civil, lugar de nacimiento, edad, los nombres de los padres de cada contrayente tal y como aparecen en sus registros de nacimiento, los domicilios de los interesados en contraer matrimonio y las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento expedidos con antelación no mayor de un mes a la solicitud.

Finalmente, los futuros consortes manifestaron ser solteros, sin hijos en común y no existe nota marginal en sus registros civiles de nacimiento de matrimonio anterior o divorcio, por lo cual no se hace exigible el inventario solemne de bienes de hijos de precedente matrimonio, de que trata el inciso segundo del artículo 3 del Decreto No. 2668 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud para contraer matrimonio civil, impetrada por los señores VILMA DENICETH BELTRAN URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.434 expedida en San Lorenzo (N) y MILTON MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.358.135 expedida en Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TRAMITAR este asunto por el procedimiento señalado en el artículo 135 y siguientes del Código Civil.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO.- SEÑALAR el día **jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós(2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha para la celebración del matrimonio civil de los precitados solicitantes, precisando que a la ceremonia deberán asistir los futuros cónyuges junto con los testigos NATALIA VANESSA NUPAN MARTINEZ y DIMAR RUBIEL MARTINEZ IMBAJOA, portando sus respectivos documentos originales de identidad.

Por secretaría cítese a los solicitantes.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para que puedan actuar en este asunto a título personal a los señores VILMA DENICETH BELTRAN URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.434 expedida en San Lorenzo (N) y MILTON MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.358.135 expedida en Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</p>
<p>_____ Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de septiembre de 2022. Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta de la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por YEHO FUA JOSUÉ PAZ GOMEZ, en contra de MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, domiciliada en el municipio de San Lorenzo (N). Consta de Cuaderno principal (4 folios). Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	1045
Proceso:	Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No. 2022-00219
Demandante:	YEHO FUA JOSUÉ PAZ GOMEZ
Demandada:	MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por el señor YEHO FUA JOSUÉ PAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.623; en contra de la señora MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.988.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Artículo 82, numeral 10º, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 - artículo 6, inciso 1º.**

Dispone el Código General del Proceso en su artículo 82:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

A su turno, el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

De la revisión de la demanda no se observa referencia alguna respecto al canal digital de notificaciones de la demandada MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO.

- **Ley 2213 de 2022 - artículo 6, inciso 5°.**

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De la revisión de los anexos de la demanda se no se aporta prueba que la demanda y sus anexos hayan sido enviados a la señora MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, simultáneamente con la presentación de la demanda, por tanto, se deberá allegar la evidencia que acredite el envío electrónico o físico de la documentación, debidamente cotejada y sellada, con miras a constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por YEHOFA JOSUÉ PAZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.623, en contra de MIREYA



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.988, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, dentro del presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, al señor YEHOVUA JOSUÉ PAZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.623.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario